

Doña Juana , mi Visabuella , y Señora , (que santa Gloria haya) escrita en pergamino , y sellada con su Sello de plomo , pendiente en filos de seda de colores , librada de sus Concertadores , y Escrivanos Mayores de los sus Privilegios , y Confirmaciones , dada en Valladolid à veinte y ocho dias del mes de Julio de mil y quinientos y ocho años , por la qual confirmò ocho Cartas de Privilegios , y Confirmaciones de los Catholicos Reyes Don Fernando , y Doña Isabèl , mis Revisabuelos , y Señores , y de los Señores Reyes Don Enrique , y Don Juan , mis predecessores , que el Prior , Frayles , y Convento del Monasterio de Nuestra Señora Santa Maria del Paular , de la Orden de la Cartuja , que es en Valdelozoya , cerca de Rascafria , tenian de ciertas quantias de maravedis , Pan , Vino , Sal , y otras cosas , y ciertas libertades , y exempciones en los dichos Privilegios contenidas , los quales estàn puestas en relacion , y no à la letra , en la dicha Carta de Confirmacion de la dicha Señora Reyna Doña Juana ; y uno de los dichos ocho Privilegios es del dicho Señor Rey Don Juan , dado en Valladolid à seis de Mayo de mil y quatrocientos y veinte años , para que todas las Acemilas , y otras Bestias qualesquier , y Carros , y Carretas del dicho Monasterio , que passaren , ò fueren , ò vinieren , ò anduvieren cargadas , ò vacias , por qualquier parte , ò comarca , Villas , y Lugares de estos Reynos , no paguen portazgo , ni peage , ni barcage , ni ronda , ni castillería , ni otro tributo alguno , ni de sus Ganados , que llevaren , ò truxeren , ò embiaren à vender : Y afsimismo vimos el dicho Privilegio , y Confirmacion del dicho Señor Rey Don Juan , escrito en pergamino , sellado con su Sello de plomo , pendiente en filos de seda de colores , cuyo tenor es el siguiente:

*Privilegio de el
Señor Rey Don
Juan.*

EN EL NOMBRE DE DIOS PADRE , E HIJO ,
Y ESPIRITU SANTO , que son tres Personas , y un
solo Dios verdadero , que vive , y reyna por siempre ja-
màs,

màs, è de la Bienaventurada Virgen Gloriosa Santa Maria su Madre, à quien Yo tengo por Señora, y por Abogada en todos los mis fechos, è à honra, y servicio fuyo, è de todos los Santos, y Santas de la Corte Celestial, quiero que sepan por esta mi Carta de Privilegio todos los homes, que agora son, ò seràn de aqui adelante, como Yo DON JUAN, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaèn, del Algarve de Algecira, y Señor de Vizcaya, y de Molina, vi una mi Carta, escrita en papel, è firmada de los nombres de la Reyna Doña Cathalina, mi Madre, è mi Señora, è del Rey Don Fernando de Aragón, mi Tio, (que Dios perdone) mis Tutores, è Regidores, que fueron de los mis Reynos, è sellada con mi Sello de la poridad de cera bermeja en las espaldas, fecha en esta guisa.

DON JUAN, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaèn, del Algarve de Algecira, è Señor de Vizcaya, è de Molina. Por facer bien, è merced, y limosna à vos el Prior, è Monges, y Convento del mi Monasterio de Santa Maria del Paular, de la Orden de Cartuja, que es en el Valle de Lozoya, cerca de Rascafria, afsi à los que agora sodes, como à los que seràn de aqui adelante para siempre jamás, es mi merced, y voluntad, que todas las Acèmilas, y otras Bestias qualesquier, afsi mulares, como asnales, de qualquier manera, ò natura que fueren, è Carros, y Carretas de vos el dicho mi Monasterio, que passaren, è fueren, è vinieren, è anduvieren cargadas, ò vacias por qualquier parte, ò comarca, ò Villa, ò Lugares de los mis Reynos, y Señorios, que agora son, ò seràn de aqui adelante, ò por sus terminos, que ninguno, nin algunos, que non vos demanden, nin fagan pagar portazgo, nin portazgos, ni peage, ni barcage, ni ronda,

Alvalà del Señor Rey Don Juan.

01
da, ni castilleria, ni assaduras, ni otro tributo ninguno, ni alguno que sea, nin ser pueda, nin lo pagues por razon de las cosas, que los homes de vos los dichos Prior, y Monges, è Convento del dicho mi Monasterio levaren, ò truxieren, en qualquier manera, ò en qualquier tiempo, de dia, y de noche, en las dichas vuestras Acemilas, y otras Bestias qualesquier, ò en Carros, ò en Carretas, para vuestra provision, y mantenimiento de vos los dichos Prior, y Monges, y Convento del dicho mi Monasterio, asì para los que agora sodes, como para los que seràn de aqui adelante, para siempre jamàs.

Otrofi es mi merced, y voluntad, que los Ganados de vos el dicho mi Monasterio, asì bacunos, como ovejunos, y cabrunos, y porcunos, y otros Ganados qualesquier, que vos los dichos Prior, y Monges, y Convento del dicho mi Monasterio imbiaredes à vender à qualesquier partes de los mis Reynos, y Señorios, que agora son, ò seràn de aqui adelante, para que vos trayan dellos mantenimiento, y provision para vos, y para el dicho mi Monasterio, que vos non demanden el dicho portazgo, nin portazgos, nin peage, nin barcage, nin ronda, nin assadura, nin castilleria, nin otro tributo alguno, nin lo pagues aora, ni en algun tiempo, para siempre jamàs; esto se entienda en las Ciudades, y Villas, y Lugares, y Señorios de los mis Reynos, do à mi pertenece, de aver los dichos tributos por donde passaren, y vinieren los dichos vuestros Ganados, que asì embiaredes à vender, è todas las otras cosas sobredichas, que vos los dichos Prior, y Monges, y Convento, ò vuestros homes levaren à vender, ò troxieren para vuestro mantenimiento, levando carta del Prior, que es agora, ò de los que fueren de aqui adelante para siempre, firmada de su nombre, y sellada con su Sello, haciendo fee el dicho Prior del dicho mi Monasterio en la dicha su carta, como el Ganado que embiaren, y le-

va-

Alzala del se-
ñor Rey Don
Juan

varen los homes del dicho mi Monasterio à vender , que es fuyo , è quantas reses fueren las que embiaren , porque non aya yerro , nin engaño alguno por razon de esta merced , que vos Yo fago , porque non passen otros Ganados algunos agenos à buelta de los vuestros , è esto en cargo de vuestras conciencias del dicho Prior , y Monges del dicho mi Monasterio , que agora sodes , ò fueren de aqui adelante para siempre jamás ; è por esta mi Carta , ò por el traslado della , signado de Escrivano Publico , sacado con autoridad de Juez , ò de Alcalde , mando à todas las Justicias , y Oficiales , y Adelantados , Jurados , Jueces , Merinos , Alguaciles , Maestres de las Ordenes , Priores , Comendadores , è Subcomendadores , Alcaydes de los Castillos , y Casas Fuertes , y Llanas , y otros Oficiales , y Aportellados , qualesquier de todas las Ciudades , è Villas , y Lugares de los mis Reynos , y Señoríos , asì à los que agora son , como à los que seràn de aqui adelante , y à qualquier , ò qualesquier dellos do esto acaesciere , que vos guarden , è defiendan , è amparen con estas gracias , y mercedes , que vos Yo fago ; è que non consientan , que alguna , nin algunas personas vos vayan , nin pasen , nin consientan ir , nin passar contra ellas , nin contra alguna de ellas por vos las quebrantar , ò menguar en todo , ò en parte de ello , en algun tiempo por alguna manera ; cà qualquier que lo ficiessè , avria la mi ira , è pecharmeia en pena de diez mil maravedis de la moneda usual en los mis Reynos ; è si alguno , ò algunos vos fueren , è passaren contra ellas , è contra alguna de ellas , que los prenden por la dicha pena , y la guarden para facer della lo que la mi merced fuere , è que enmienden , y fagan enmendar à vos los dichos Prior , y Monges , y Convento del dicho Monasterio , de todas las costas , y daños , y menoscabos , que por ende recibieredes doblados ; è los unos , nin los otros non fagades , nin fagan endeal por alguna manera , so

F

pena



pena de la mi merced, y de diez mil maravedis para la mi Camara à cada uno; è si non, por qualquier, ò qualesquier dellos por quien fincare de lo afsi facer, è cumplir, mando al home, que vos esta mi Carta mostrare, ò el traslado della signado, como dicho es, que vos emplaze, que parezcan ante mí en la mi Corte, desde el dia que fueren emplazados, à quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, à cada uno à decir, por qual razon non cumplen mi mandado: E mando à los mis Chancilleres, y Notarios, y otros Oficiales qualesquier, que están à la tabla de los mis Sellos, que vos den, y libren, y sellen mis Cartas, y Privilegios, las mas firmes, è fuertes, que menester ovieredes en la dicha razon, sin pagar por ello Chancilleria, para que vos sean guardadas las dichas gracias, è mercedes, que vos Yo fago; y de como esta mi Carta, ò el dicho su traslado signado, como dicho es, vos fuere mostrada, è los unos, y los otros la cumplieren, mando, so la dicha pena, à qualquier Escrivano, ò Notario Publico, que para ello fuere llamado, que de endea que ge la mostrare, testimonio signado con su signo, porque Yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la Villa de Valladolid veinte y dos dias de Enero, año del Nacimiento de el Nuestro Señor Jesu-Christo de mil y quatrocientos y nueve años. Yo Martin Gonzalez la fice escribir por mandado de los Señores Reyna, y Infante, Tutores de nuestro Señor el Rey, è Regidores de sus Reynos. YO LA REYNA. YO EL INFANTE. Registrada.

Y E agora el Prior, y Monges, y Convento del dicho mi Monasterio de Santa Maria del Paular de la dicha Orden de Cartuja, que es en el dicho Valle de Lozoya, cerca de Rascafria, embiaronme pedir por merced, que porque ellos mejor podieffen gozar de la dicha merced, que les Yo fice por la dicha mi Carta, que suso vâ incorporada, que ge lo mandasse tor-

nar por mi Carta de Privilegio, escrita en pergamino de cuero, è sellada con mi Sello de plomo, pendiente, porque mejor, è mas cumplidamente les valiesse, è fueße guardada la dicha merced, que les Yo fice en todo bien, y cumplidamente, segun que en la dicha mi Carta se contiene.

E Yo el sobredicho Rey Don Juan por facer bien y merced, è limosna al dicho Prior, è Monges, è Convento de el dicho Monasterio de Santa Maria de el Paular, tovelo por bien, è mando, que les vala, è les sea guardada la dicha mi Carta, que aqui va incorporada, è la dicha merced en ella contenida, agora, è de aqui adelante para siempre jamàs, en todo, è por todo, bien, è cumplidamente, segun que en la dicha mi Carta se contiene; è desiendo firmemente, que alguno, ni algunos no sean offados de les ir, nin passar contra la dicha mi Carta, nin contra la dicha merced en ella contenida, nin contra parte della, por ge la quebrantar, ò menguar, agora, nin de aqui adelante para siempre jamàs, en algun tiempo por alguna manera, ca qualquier que lo ficiesse, avria la mi ira, è pecharmeia la pena en la dicha mi Carta contenida, è al dicho Prior, y Monges, y Convento del dicho Monasterio, ò à quien su voz toviesse, todas las costas, y daños, y menoscabos, que por ende recibiesen doblados; è sobre esto mando à todos los Concejos, Alcaldes, Jurados, Jueces, Justicias, Merinos, Alguaciles, Maestres de las Ordenes, Priores, Comendadores, y Sub-Comendadores, Alcaydes de los Castillos, è Casas Fuertes, y Llanas, è otras Justicias, y Oficiales, è Aportellados qualesquier de todas las Ciudades, y Villas, y Lugares de los mis Reynos, que agora son, ò seràn de aqui adelante, y à qualquier, ò qualesquier dellos, que esta mi Carta de Privilegio vieren, ò el traslado de ella, signado de Escrivano Publico, sacado con autoridad de Juez, ò de Alcalde, que les guarden, y cumplan,



51
plan, y fagan guardar, è cumplir esta dicha mi Carta de Privilegio, è la dicha merced en ella contenida, en la manera que dicha es, fo la dicha pena; è demàs, por quien fincare de lo afsi facer, è cumplir, mando al home, que les esta mi Carta mostrare, ò el dicho su traslado, signado, como dicho es, que los emplaze, que parezcan ante mi en la mi Corte, del dia que los emplazaren à quinze dias primeros siguientes, fo la dicha pena, à cada uno à decir por qual razon no cumplen mi mandado; è mando fo la dicha pena à qualquier Escrivano Publico, que para esto fuere llamado, que de ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo, porque Yo sepa como se cumple mi mandado; è desto les mandè dar esta mi Carta de Privilegio, escrita en pergamino de cuero, y sellada con mi Sello de plomo, pendiente en filos de seda. Dada en la Villa de Valladolid seis dias de Mayo, año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesu-Christo de mil y quatrocientos y veinte años. Fernandus Bachalaurus in legibus. Yo Martin Garcia de Vergara, Escrivano Mayor de los Privilegios de los Reynos, y Señorios de nuestro Señor el Rey, lo fice escribir por su mandado. Martin Garcia. Registrada.

E agora por parte del Prior, Monges, y Convento del dicho Monasterio de Santa Maria del Paular de la Orden de la Cartuja, nos ha sido suplicado, y pedido por merced, que les confirmassemos, y aprobassemos la dicha Carta de Privilegio del Señor Rey Don Juan, mi predecessor, suso incorporada, y la merced en ella contenida, en todo, y por todo, como en ella se contiene, ò como la nuestra merced fuesse. E Nos el sobredicho Rey Don Phelipe, Tercero deste nombre, por hacer bien, y merced al dicho Prior, Monges, y Convento del dicho Monasterio, tuvimoslo por bien, y por la presente les confirmamos, y aprobamos la dicha Carta de Privilegio del dicho Señor Rey
Don

Don Juan fuso incorporada , y la merced en ella contenida ; y mandamos , que les valga , y sea guardada en todo , y por todo como en ella se contiene , si , y segun que mejor , y mas cumplidamente les valiò , y fue guardada en tiempo del Emperador Don Carlos , y de el Rey Don Phelipe , mis Señores Abuelo , y Padre , (que santa Gloria hayan) y en el nuestro hasta aqui ; y mandamos , y defendemos firmemente , que ninguno , ni algunos no sean ofados de les ir , ni pasar contra esta dicha nuestra Carta de Privilegio , y Confirmacion , que les assi hacemos , ni contra lo en ella contenido , ni contra parte dello , en ningun tiempo que sea , ni por alguna manera , que qualquier , ò qualesquier que lo hicieren , ò contra ello , ò contra alguna cosa , ò parte dello fueren , ò passaren , avrán la nuestra ira , è demàs pecharnos han la pena en la dicha Carta de Privilegio contenida , y al dicho Monasterio , ò à quien su voz tuviere , todas las costas , daños , y menoscabos , que por ende ficieren , è se les recrecieren doblados ; è demàs mandamos à todas las Justicias , y Oficiales de la nuestra Casa , y Corte , y Chancillerías , y de todas las Ciudades , Villas , y Lugares de los nuestros Reynos , y Señoríos donde esto acaesciere , assi à los que agora son , como à los que serán de aqui adelante , à cada uno dellos en su jurisdiccion , que se lo non consientan , mas que les defiendan , y amparen con esta dicha merced en la manera que dicha es , è que executen en los bienes de aquel , ò aquellos , que contra ello fueren , ò passaren por la dicha pena , y la guarden para hacer della lo que la merced fuere ; è que emienden , y hagan emendar al dicho Prior , Monges , y Convento del dicho Monasterio , ò à quien su voz tuviere , todas las dichas costas , y daños , y menoscabos , que por ende ficieren , y se les recrecieren , doblados , como dicho es ; è demàs , por qualquier , ò qualesquier por quien fincare de lo assi hacer , y cumplir,

G

